

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Mayo 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, han emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por ese Ministerio sobre el alcance de la ley de 22 de Julio último.

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra, sobre el alcance de la ley de 22 de Julio de 1891, que concedió indulto a los prófugos y desertores del servicio militar.

Resulta que en virtud de Real orden, fecha 19 de Septiembre de 1891, comunicada por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E., con motivo de la Relación de 15 prófugos, en espectación de embarque, remitida por el Inspector

general de la Caja de Ultramar, se consultó si dichos prófugos podían considerarse comprendidos en los beneficios que concede la indicada ley de Indultos, y se encareció la mayor urgencia en la resolución que por V. E. se adoptará, atendida la índole del servicio.

Vistas las disposiciones de los artículos 30, 31 y 100 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, y de los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 8.º y 10 de la citada ley de Indulto:

Vista la Real orden de 25 de Septiembre último:

Considerando que, según lo dispuesto en los precitados artículos de la ley de 22 de Julio de 1891, no puede aplicarse de oficio el indulto que en la misma se establece, sino a instancia de parte, a los prófugos que soliciten la gracia en el tiempo y forma que en las susodichas prescripciones se determina:

Considerando que la ley de Indulto no ha modificado ni derogado lo establecido en los artículos 30, 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos, y, por consiguiente, el indultado de las responsabilidades y penas en que hubiesen incurrido los prófugos, no cercena, amengua ni altera los derechos que correspondan a los denunciadores de los mozos que hubiesen sido ó fueren denunciados.

Opinan las Secciones:

1.º Que los prófugos que no se acogiesen al indulto concedido por la ley de 22 de Julio de 1891, en el tiempo y forma que en la misma y en la Real orden de 25 de Septiembre último se determina, quedarán sometidos a las responsabilidades en que hubiesen incurrido con arreglo a la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por entenderse que han renunciado a tal beneficio.

2.º Que á fin de que todos los prófugos á quienes la citada ley concede indulto puedan ejercitar su derecho, se les haga saber las disposiciones de la misma personalmente en el momento de su aprehensión y por edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y lugares de costumbre del Municipio á cuyo alistamiento correspondan.

3.º Que la gracia de indulto de que gocen los prófugos denunciados se entiende sin perjuicio de los derechos de los denunciantes.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo insertarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 18 Mayo 1892)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas

Por decreto de este día he acordado admitir la renuncia voluntaria que ha presentado D.^a Ana María Causapé, heredera de D. Manuel Ibañez, de los derechos que le correspondían á la mina de sal gemma, de ocho pertenencias, sita en Torres de Berrellén, titulada «Tomasa», cuyo expediente respectivo tiene el núm. 64 y declarar franco y registrable el terreno que la misma ocupa.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Zaragoza 20 de Mayo de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCION SEXTA.

D. Miguel Arribas y Garcés, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Lucena de Jalón:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal del expresado pueblo, se encuentra una que, copiada literalmente, es como sigue:

«Al margen.—Sesión extraordinaria.—Señores del Ayuntamiento: D. Jacinto Domínguez, D. Herenegildo García, D. Manuel Andrés, D. Manuel Plo, D. Vicente García, D. José Crespo y D. Virgilio Vella.—Señores asociados: D. León Villa, D. Vicente Langarita, D. Francisco Bravo, D. Nicolás Magdalena, D. Bernabé Aguarón, D. Agustín Cambra y D. Cirilo Montesinos.

En el centro.—En el pueblo de Lucena de Jalón á 16 de Mayo de 1892; reunidos en la Casa Consis-

torial los señores que al margen se expresan, componentes el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jacinto Domínguez, siendo las seis de la tarde, hora para la que habían sido convocados, dicho Sr. Presidente declaró abierta la sesión, manifestando que el objeto del acto, como ya se indicaba en las papeletas de convocatoria, era para acordar los arbitrios extraordinarios que pueden establecerse para enjugar el déficit de 2.090'24 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1892 á 93.

Acto continuo el Sr. Presidente dispuso que por el insfrascrito Secretario se diese lectura al referido presupuesto con el objeto de que los señores asistentes pudieran enterarse de los ingresos y gastos consignados en el mismo y de las modificaciones hechas en dicho presupuesto por la Superioridad; verificado lo cual, y convencidos los señores concurrentes de que no es posible hacer economía alguna en los gastos, ni aumentar los ingresos con recursos ordinarios, se acordó por unanimidad, en cumplimiento con lo dispuesto por el Gobierno civil de la provincia al aprobar el repetido presupuesto, lo siguiente:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M., como recursos extraordinarios, los que comprende la siguiente

Tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1892-93.

Artículos	Consumo anual. — Kilógrs.	PRECIO medio de los 100 kilogramos. — Pesetas.	Importe anual. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Producto total. — Pesetas.
Paja.....	315.000	3	9.450	0'60	1.890
Leña.	50.060	2	1.001'20	0'40	200'24
				TOTAL.....	2.090'24

2.º Que se fije al público en los sitios de costumbre este acuerdo durante 15 días, remitiéndose copia certificada del mismo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según previene la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

3.º Que se instruya el oportuno expediente en la forma establecida en la Real orden de 27 de Mayo de 1887, el cual ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo señalado por la Real orden de 22 de Febrero último pasado.

Con lo que se dió por terminada esta sesión que firman los señores concurrentes que saben de que yo el Secretario certifico.—Jacinto Domínguez.—Hermenegildo García.—Manuel Andrés.—Manuel Plo.—Virgilio Vella.—León Villa.—Nicolás Magdalena.—Bernabé Aguarón.—Cirilo Montesinos.—Por los señores Concejales D. Vicente García y D. José Crespo que dicen no saber firmar, y asociados D. Vicente Langarita, D. Francisco Bravo

y D. Agustín Cambra, y de sus órdenes, Miguel Arribas, Secretario.»

Y para que conste expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Lucena de Jalón á 17 de Mayo de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Jacinto Domínguez.—Miguel Arribas.

D. Joaquín González, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Almonacid de la Cuba:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta población el día 15 del actual, se encuentra el siguiente

«*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de 3.623'93 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1892-93, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.623'93 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y leñas que se consuman en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 10 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de ambos artículos que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 843.000 kilogramos de paja y 364.980 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 3.623'93 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada

Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Peiro.—Gregorio Serrano.—Andrés Egea.—Mariano Serrano.—Santiago Marco.—Mariano Ordovás.—Juan Ordovás.—José Ordovás.—Por los demás señores de Ayuntamiento y Junta que no saben firmar, Joaquín González, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Almonacid de la Cuba á 17 de Mayo de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Peiro.—El Secretario, Joaquín González.

D. Manuel Filloy y Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villadoz y su agregado Villarroya:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 16 de Marzo, se encuentra el siguiente

«*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de 851'69 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1892-93, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 851'69 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de leña y paja de todas clases que se haga en esta población, excepto los que se dediquen á la industria durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectiva-

mente el gravamen de 46 milésimas y 62 respectivamente, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 95.150 kilogramos de leña y 60.000 de paja de todas clases en todo el año, que viene á producir exactamente las 851'69 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Manuel Valero.—Ramón Soler.—Clemente Abián.—Manuel Guillén.—Joaquín Cebollada.—Mariano Cebollada.—Pascual Franco.—Mamés Gutiérrez.—Patricio Cebollada.—Antonio García.—Por acuerdo del Concejal D. Angel López y Vocal de la Junta D. Martín Marzo que no saben firmar, Manuel Filloy, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Villadoz á 12 de Mayo de 1892.—V.^o B.^o—El Alcalde ejerciente, Ramón Soler.—El Secretario, Manuel Filloy.

D. Cristóbal Torres, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Villafranca de Ebro:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de la expresada Junta, correspondiente al año actual, se encuentra la que copiada en parte dice así:

«*En el margen.*—Señores del Ayuntamiento: D. Manuel Labarta, Presidente; D. Justo Rey, don Pascual Labarta, D. Pascual Cirasuela, D. Tomás Postigo, D. Julián Gracia y D. Juan Antonio Lora.—Asociados: D. Luis Abuelo, D. Agustín Aznar, D. Felipe Falcón, D. Matías Pérez, D. Laureano Castellón y D. José Cabodevilla.

«*En el centro.*—En este estado, la Junta municipal procedió á revisar de nuevo el presupuesto ordinario para el año económico de 1892 á 93, con objeto de introducir en el mismo, todas las economías posibles en los gastos y aumentar los ingresos, si era factible, sin que pudieran resentirse los servicios que afectan al Ayuntamiento; y no resultando, por ser imposible ni unas ni otras, por hallarse el presupuesto ajustado á las necesidades de la localidad, la Junta municipal acordó por unanimidad se forme el expediente á que se contrae la Real orden de 3 de Agosto de 1878, pidiendo autorización para imponer un arbitrio extraordinario sobre las especies de paja y leña, que se consuman en la localidad con objeto de cubrir el déficit

de 4.919 pesetas 52 céntimos que resultan en dicho presupuesto; y calculando que en este pueblo se consumen 6.000 quintales de leña, á 50 céntimos de peseta cada uno, darán un producto de 3.000; y 4.800 de paja, á 40 céntimos, producirán 1.920 pesetas próximamente, con lo cual quedará nivelado el presupuesto.

Se dispuso, por último, que el presente acuerdo se exponga al público por tiempo de 10 días en los sitios de costumbre, anunciándose en el BOLETIN OFICIAL, y pasado dicho tiempo se remita el expediente al Sr. Gobernador civil á los efectos de la citada disposición.—Manuel Labarta.—Justo Rey.—Luis Abuelo.—Agustín Aznar.—Laureano Castellón.—Felipe Falcón.—Pascual Labarta.—Matías Pérez.—Pascual Cirasuela.—Tomás Postigo.—José Cabodevilla.—Por los señores D. Julián Gracia y D. Juan Antonio Losao, Cristóbal Torres, Secretario.»

Así resulta del acta al principio nombrada, á la que me refiero. Y para que conste, expido la presente que, con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde, la firmo en Villafranca de Ebro á 10 de Mayo de 1892.—V.^o B.^o—El Alcalde, Manuel Labarta.—Cristóbal Torres.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—San Pablo

D. Joaquín Rodrigo y Beriz, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de juicio verbal pendiente en este juzgado, tengo acordada la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de un carro, de los llamados de á par, en buen estado, pintado de colorado, sin tablillas: valorado en 140 pesetas.

El acto de la subasta, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, Democracia, 62, entresuelo, el día 2 de Junio próximo, á las doce de su mañana, advirtiéndose:

Que para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la subasta.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, rebajado el 25 por 100.

Que el carro que se subasta se halla en poder del Depositario D. Eusebio Gajón y Ferrer, vecino de Cuarte.

Dado en Zaragoza á 18 de Mayo de 1892.—Joaquín Rodrigo.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO